

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022 proferida por la Juez Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **ELEUTERIO CAICEDO POPO** contra el señor **JEISON SANDOVAL OLAYA**. Asunto radicado bajo la partida No.19-698-31-12-002-2021-00117-01.

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente digital, a partir de la cual la demandante pretende en síntesis que i) se declare que entre él en su condición de trabajador y el demandado Jeison Sandoval Olaya, en su calidad de propietario

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

del establecimiento de comercio Mina La Vetica, inscrita en la Cámara de Comercio de Cauca con matrícula mercantil N°118896 del 04 de febrero de 2011, en su condición de empleador, existió una concurrencia de contrato de trabajo, el primero desde el día 25 de septiembre de 2012, para el desempeño de la función de administrador de explosivos y conductor, y el segundo desde 1 de octubre de 2012 para el desempeñando de la labor de administrador de bombas de agua y turbinero, bajo la figura de disponibilidad. ii) Que la relación de carácter laboral iniciada el día 1 de octubre de 2012, fue terminada sin justa causa imputable al empleador, cuando se encontraba en estabilidad ocupacional reforzada. iii) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado, restablecerlo en el trabajo sin solución de continuidad en las condiciones legalmente validas en materia laboral y por consiguiente el pago de las prestaciones sociales y salarios dejados de cancelar hasta su reintegro. iv) Que el demandado debe pagar auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, desde el día 25 de septiembre de 2012, hasta la presentación de la demanda que asciende a la suma de \$14.212.497,17. v) Que el demandado, ha incurrido en mora y mala fe al no consignar al fondo de cesantía, las cesantías del demandante dentro de los términos legales. vi) Que el demandado debe cotizar y pagar al fondo de pensiones Porvenir los periodos dejados de cotizar al demandante desde el día 1 de octubre de 2012 hasta el día 25 de septiembre de 2021 de acuerdo con el factor salarial real que se logre demostrar en el proceso. vii) Que el demandado debe pagar al demandante 180 días de salario equivalentes a \$9'.000.000 por concepto el autodespido del trabajador con estabilidad reforzada de conformidad con art. 26 de la ley 361 de 1997. viii) Que el

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

demandado debe a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

**1.2.** Una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el demandado Jeison Sandoval al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó no ser ciertos algunos hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y formuló como excepciones de fondo las de “Inexistencia de contrato verbal a término indefinido”, “Falsa o errónea delimitación de la relación laboral existente” y “Prescripción”.

**1.3.** Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 28 de noviembre de 2022, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término inferior a un año desde el 1 de marzo de 2016 el cual aún se encuentra vigente. (ii) Que como consecuencia de dicha declaración el demandado deberá reconocer en favor del demandante la suma de \$11.666 por concepto de reajuste de vacaciones correspondiente al año 2018. (iii) Denegar las demás pretensiones de la demanda. (iv) Declarar probada la excepción de fondo de “Inexistencia del contrato verbal a término indefinido”, propuesta por la parte demandada. (v) Condenar en costas a la parte demandante en favor del demandado.

Como fundamento de la decisión señala la A quo que si bien se pregonó la existencia de dos contratos laborales los cuales según la parte demandante se han ejecutado de manera paralela y

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

uno de ellos incluso aún se mantiene vigente, invocando por tanto una concurrencia de contratos, donde el primero se reseña para ejercer labores de administrador de explosivos, conductor y demás actividades señaladas por el empleador que se suscribió por escrito a término indefinido con un salario \$1'300.000 pesos y otro desde el 25 de septiembre de 2012 el cual se mantiene vigente, cumpliendo inicialmente una jornada comprendida entre 7 de la mañana a 10 de la noche que a partir del año 2016, concretamente el 15 de enero, varió de 6 de la mañana a 8 de la noche por determinación unilateral del empleador, la parte demandada sostiene que el contrato data solamente desde el mes de marzo 2016 y que el mismo aún se mantiene vigente, dado que con anterioridad a dicha fecha la explotación de la mina se hacía bajo la modalidad de asociados, de los cuales no hacía parte el demandante. Destaca que se aportaron copias de los contratos a término fijo suscritos entre las partes el 20 de junio de 2016, 1 de febrero 2018 y 1 de junio 2020 y las liquidaciones de prestaciones sociales correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, encontrándose el último contrato para realizar oficios varios, aún vigente y por lo que no puede hacer mayor pronunciamiento sobre el mismo.

Concluye que el extremo inicial conforme a la contestación de la demanda frente al hecho primero donde se reconoce que el señor Caicedo Popo ingresó a laborar con el demandante desde el 1 de marzo de 2016, se tendrá esta fecha como cierta ya que la parte demandante no ofrece prueba alguna que permite inferir un tiempo de labor anterior y además dicha fecha se refuerza con la certificación de aportes expedida por positiva compañía de seguros donde aparece registrado el demandante a cargo del señor Jeison

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Sandoval Olaya desde el mes de marzo de 2016, pues los periodos anteriores según el mismo registro estuvo a cargo de la alianza servicios y Coofuturos CTA, que no fueron demandadas, ni citadas a juicio, y así mismo en forma concordante obra en las copias de las planillas de pago de aportes en salud y pensiones realizadas por el demandado a través de Asopagos S.A. arrimados con la contestación de la demanda. Aclara que dicha fecha de ingreso del contrato vigente se tomará aunque el contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año, de cuatro meses, también aportado por el demandado data del 20 de junio de 2016, y en este mismo sentido se procedió a realizar las liquidaciones de prestaciones sociales y vacaciones realizadas año a año en favor del señor Eleuterio Popo correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, encontrando que solo por concepto de vacaciones del año 2018 debe hacerse un reajuste por valor de \$11.666 pesos, valor que se ordenará pagar y que por demás no se encuentra prescrita, ya que la demanda fue formulada en noviembre de 2021 sin que haya superado los 3 años desde su exigibilidad.

Alude que conforme prueba decretada de oficio, el apoderado de la parte demandante aportó copia del oficio fechado 27 de julio de 2022 dirigido al demandante y suscrito tanto por el demandado como por la señora Victoria Eugenia Campo en su calidad de coordinador ASGEST de la mina la vetica por medio del cual le hacen seguimiento al señor Caicedo Popo por razón de sus condiciones de salud y calificación de pérdida de capacidad laboral del 68.95% realizada por la EPS SOS el 5 de julio de 2022 informándosele que: *“por su condición de salud a la fecha se ha tomado la decisión de la suspensión de toda actividad propia de la minería, se sugiere reposo absoluto en casa hasta que el trámite*

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

*de la pensión sea efectiva, la empresa mina la vetica seguirá aportando a su cuenta la remuneración pactada en el último contrato firmado por usted sin auxilio de transporte en vista de que no tendrá desplazamiento hasta el sitio de trabajo...".* Señala que de igual manera se aportó copia de la comunicación emitida por SOS de fecha 22 de julio de 2022 sobre la calificación del señor Caicedo Popo dirigida a Porvenir, Seguros Alfa, Aseguradora Previsional, Positiva administradora de riesgos laborales y al señor Eleuterio Caicedo Popo y también se arrió copia del oficio de 19 de julio de 2020, suscrito por la dependencia técnica de SOS EPS medicina del trabajo remitiendo al demandante a la AFP Porvenir para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional conforme a concepto de rehabilitación no favorable, aportándose con este copia del concepto de rehabilitación y el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral, lo que permite concluir respecto del vínculo que aún se encuentra vigente, que el demandante no ha sido desvinculado y se halla en trámite lo pertinente a su pensión por invalidez sin que haya sido retirado en nómina de su empleador y a quien aún le he reconocido su salario de manera periódica, sin incluir el auxilio de transporte por no desplazarse hacia el lugar de trabajo.

Indica que respecto de la presunta concurrencia de contratos alegada, si bien es posible que se presente, solo el demandante en sus versiones dadas dentro del interrogatorio de parte refiere haber laborado en jornada nocturna adicional a la diaria cumplida como administrador de la mina con horario de disponibilidad de 10 de la noche a 7 de la mañana inicialmente y en forma posterior de 8 de la noche a 6 de la mañana como administrador de bombas de agua y turbineo, por cuanto no existe prueba documental mucho menos

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

testimonial que respalde su versión y es difícil aceptar desde la capacidad humana que una misma persona labore desde las 6 de la mañana a 8 de la noche y luego de 8 de la noche a 6 de la mañana un total de 24 horas, sin descanso por espacio de 5 años, lo que sumado a la falta de respaldo probatorio respecto de la prestación personal del servicio dista mucho de permitir una conclusión como la pretendida en el proceso, sin que a primera vista sea fácil determinar la existencia de dos nexos contractuales con el mismo empleador por los periodos de tiempo señalados.

Señala que solo se hará la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes el cual aún se encuentra vigente donde el extremo temporal inicial es el primero de marzo de 2016 y respecto del cual lo correspondiente a la liquidación de vacaciones anuales del año 2018 deberá reajustarse por valor de \$11.666.

**1.4.** Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

**1.4.1. De la apelación de la parte demandante:**

El apoderado judicial de la parte demandante propone recurso de apelación manifestando en síntesis que a pesar de haberse hecho un análisis de los elementos materiales probatorios que se aportaron, la sentencia debió valorar cada una de las declaraciones testimoniales, documentales y el interrogatorio de parte para aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en atención a que a pesar de que se allegaron

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

documentos con posterioridad, los cuales iban a ser usados en el interrogatorio de parte, se negó a darle trámite e incurrió en un defecto de ritual manifiesto, en tanto se basa en la ausencia de elementos para la declarar la concurrencia de contratos, y sin embargo de las declaraciones de parte y del interrogatorio del demandado se puede evidenciar una clara concurrencia de contratos. Sostiene que a pesar de las contradicciones de los testimonios de la parte demandada se dio total credibilidad al igual que a la forma, y a pesar de que uno de los testigos señaló que existían soportes documentales, no decretó de oficio la inspección judicial solicitada, cuando el demandado de forma desleal señaló que no habían documentos, además de los elementos materiales probatorios que se aportaron que fueron las certificaciones laborales expedidas el 7 de octubre del 2019 y el 22 de junio en 2017, se evidencia, una clara existencia de las relaciones laborales, es decir un contrato en concurrencia.

Endilga que además no se tuvieron en cuenta las certificaciones, liquidaciones de las prestaciones sociales que anualmente se expedían en donde se evidencia la existencia de ambos contratos y no se tomaron en cuenta las declaraciones del señor Eleuterio Caicedo en donde manifestó que él laboraba con el señor Jeison desde antes y no como el señor Jeison manifiesta que él trabajaba con un primo y que por medio de él se vinculó; situación que el mismo demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que él ingresó a trabajar con el señor Jeison Sandoval a partir del 2012. Solicita revocar integralmente la sentencia de primera instancia y acoger las solicitudes de la demanda inicial.

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**1.5. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

**1.5.1.** El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea, según nota secretarial que antecede.

**1.5.2.** La apoderada judicial del demandado no presentó, alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

**2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico:

**2.3.1.** ¿Si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de no acceder a declarar la concurrencia de contratos solicitada y en su lugar declarar la existencia de un solo contrato de trabajo entre las partes desde el 1 de marzo de 2016, el cual aún se encuentra vigente?

**TESIS DE LA SALA:** Para la Sala la respuesta al problema jurídico planteado resulta afirmativa, por cuanto no existe prueba alguna que demuestre la concurrencia de contratos solicitada, y el

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

demandante en quien recaía la carga de la prueba, no acreditó un extremo inicial diferente al declarado, habiendo sido aceptada desde la contestación de la demanda, la prestación personal del servicio del actor en favor del demandado, lo cual junto con el resto de material probatorio, da lugar a que se tenga por demostrada tal prestación personal del servicio y opere la presunción de contrato de trabajo y de subordinación. En consecuencia, se ha confirmar en su totalidad la sentencia objeto de apelación.

El fundamento de la tesis es la siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

Por disposición legal<sup>1</sup>, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: **a)** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b)** La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y **c)** Un salario como retribución del servicio.

Por lo tanto, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del

---

<sup>1</sup> Artículo 23 CST

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

El contrato de trabajo tal como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

Dicha presunción, que se encuentra establecida en el artículo 24 del CST ha cobrado tal relevancia que, evidenciada la prestación personal del servicio, no es menester acreditar la subordinación, pues esta también goza de presunción y en este evento, corresponde al empleador desmontar dicha presunción.

En consecuencia, es importante destacar que para obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio para la persona que se indica fungió como empleadora, pues como se indicó anteriormente,

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

acreditado este elemento, se presume también el de la subordinación.

A su vez el art. 25 del C.S.T. que consagra la concurrencia de contratos, establece que, aunque el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otro, u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables, por tanto, las normas de este código. Y por su parte el art. 26 ibidem, consagra la coexistencia de contratos, al disponer que un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado exclusividad de servicios en favor de uno solo.

Consignas que resultan acordes con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informa que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el demandante pretende que se reconozca que entre él como trabajador y el señor Jeison Sandoval en calidad de propietario del establecimiento de comercio Mina La Vetica, en condición de empleador, existió la figura de concurrencia de contratos, el primero, desde el día 25 de septiembre de 2012, para el desempeño de la función de administrador de explosivos y conductor, y el segundo, desde 1 de octubre de 2012 para el desempeñando de la labor de administrador de bombas de agua y turbinero; contrato éste último respecto del cual alega se encuentran insolutos de reconocimiento y pago, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral a la Seguridad Social, y

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

demás derechos laborales ocasionados en virtud del mismo y se exige la condena respectiva por indemnización moratoria, y la indemnización de 180 días de salario, de conformidad con el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

De la revisión efectuada al expediente y la providencia materia de alzada, clara y palmariamente se evidencia que la decisión adoptada por la juez de primer grado respecto de la declaratoria de contrato de trabajo se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que, ella es fiel reflejo de la realidad procesal, puesto que aparecen elementos de prueba que permiten llegar a la convicción de que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo, por vía de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, en tanto se encuentra acreditada una prestación personal del servicio del demandante para el demandado, radicando la controversia en sí se presentó la figura de concurrencia de contratos.

En efecto, con las declaraciones rendidas por los testigos Bertha Cristina Vargas y Bárbara Mosquera y los interrogatorios de parte, se puede establecer que el demandante prestó sus servicios para el señor Jeison Sandoval propietario de la Mina La Vética, ubicada en el Municipio de Buenos Aires- Cauca, e igualmente que dicha prestación personal en favor del empleador se dio desde el 1 de marzo de 2016, y aún se encuentra vigente, lo que además se aceptó desde la contestación de la demanda y por todo lo cual puede inferirse la prestación personal de un servicio en beneficio de la parte demandada.

Precisamente, la primera testigo, señora Victoria Eugenia Campos Muñoz, quien aseguró ser tecnóloga en seguridad y salud

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

en el trabajo y que el demandado es uno de sus clientes, señala que fue contratada por él a partir de septiembre del 2021 como asesora externa en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y es la encargada de manejar toda esa parte y organizar lo documental y estructural de la mina la vetica, habiéndole manifestado el demandado que el demandante era una persona muy allegada, a la que le tenía mucha confianza y prácticamente era como el administrador de la mina, ya que tenía mucho conocimiento de todo el proceso.

Asegura que el mismo demandante le decía que era como un administrador pero que a raíz de unos inconvenientes o quebrantos de salud no podía ejecutar algunas actividades, por lo que trata de hacerle una reubicación laboral que no le afectará las condiciones de salud que tenía en el momento. Al ser preguntada sobre si de pronto pudo constatar si el señor Eleuterio aparte de la labor de administración de la mina ejercía labores de auxiliar de bombas de agua y turbinero, responde que esa actividad no la hay en la mina, que hasta donde tiene entendido a la fecha son máquinas las que bombean directamente y no requieren de un cargo que este pendiente, que eso lo hace, es maquinaria y no talento humano. Afirma que a la fecha no existe el referido cargo y que de hecho hizo el perfil de cargos de todos los colaboradores.

Sobre la situación de salud del señor Eleuterio manifiesta que buscando su reubicación, se le realizaron exámenes ocupacionales y citas con otros especialistas y le ayudó con el proceso de la pensión en Porvenir, pero después en un momento el señor no quiso firmar más los contratos y siempre manifestaba lo de su enfermedad, cuando ya tenía una calificación e iniciaba con el

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

trámite de la pensión por incapacidad del glaucoma que es enfermedad común, y también refería que por su pérdida tan grande de visión no podía asistir más a la mina, ni ejercer ningún tipo de labor porque podía comprometer la vida de terceros en la moto que manejaba para dirigirse a la mina y no hubo como reubicarlo, por lo que la solución fue que se le siguiera pagando el salario sin auxilio de transporte y que se quedara en su casa.

Reitera que cuando hizo el empalme con el anterior inspector en seguridad y salud en el trabajo, no le refirió el cargo de bombeo, lo cual le concordó con las entrevistas de los colaboradores, y que cuando ella comenzó, el actor era como el administrador de la mina, sin que nunca lo viera haciendo nada más que estar afuera del campamento que tienen en la mina y siempre lo veía ahí, ya que él nunca tuvo ingreso a la mina ni hacía ningún tipo de contacto con maquinaria ni nada de esas cosas, que siempre estaba como pendiente, más vale como de supervisar, por eso el contrato se le hizo con el perfil de cargo, que él mismo revisó y que las tareas se pudieran acoplar a las restricciones médicas, pero que se negó a firmar el contrato del 2022.

Manifiesta que en ciertas ocasiones el actor manipulaba o empacaba explosivos, pero era ocasional y manual, y siempre lo veía sentado afuera del campamento del área administrativa como impactándolos y ya no hacía más cosas.

Sostiene que hace poco tuvieron una visita de auditoria de Ingeominas, la cual pasaron y que dan cumplimiento total a la resolución 0312 de 2019 y a los exámenes de ingreso y egreso periódico con énfasis en alturas o con espacio confinado si lo

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

requiere el cargo, habiéndole el actor hecho llegar los exámenes que se le habían realizado por su inconveniente de visión en el 2016, donde aparecía la patología del glaucoma y él mismo había manifestado al médico ocupacional de aquel entonces que era una patología de herencia porque la mamá o la abuela la habían padecido, y que a raíz de eso, ya él le empezó a mostrar toda su historia clínica de glaucoma, y por eso se empezó a hacer el estudio y periódicamente se le empezaron a hacer los exámenes, desde que ingresó.

Relata que el demandante desde antes de que ella comenzara, no podía ingresar a la mina y ni hacer medición de gases, prácticamente estaba afuera pendiente de lo que pasará, pero nada más. Señala que se le hicieron las recomendaciones tales como que la medición de los gases no la podía hacer y se le prohibió el ingreso a la mina, siendo muy difícil reubicarlo para algo adicional, y por eso fue que ya en el último examen ocupacional lo más pertinente era esperar el proceso de la pensión y que se le siguiera pagando en la casa. Asegura que el contrato que tenía el señor Eleuterio en el 2020 era un contrato a término fijo por 11 meses, que es el que se maneja con todos los colaboradores hasta la fecha y se renueva cada año, pero que a esa fecha no había un perfil de cargos por cuanto fue ella la que los empezó a crear para la contratación del 2022 y para dar concordancia al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Sostiene que antes del vencimiento del contrato no se le pasó preaviso al señor Eleuterio para darlo por terminado y por eso se renovó automáticamente hasta diciembre del 2021 y en el 2022, en enero, cuando comenzaban labores empezó a hacerles firmar los contratos a los colaboradores para la vigencia del año 2022 por la condición

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

presupuestal porque el contrato anterior estaba como por \$1'000,000 y don Jeison había dado la palabra de subir y para mejorar las condiciones estipuladas a raíz de su inconveniente de la vista.

Por su parte, el señor Gregorio Alfredo Torres Peralta quien asegura realiza actividades de asesorías con varias empresas y con la ARL Positiva, manifiesta haber sido asesor en seguridad y salud en el trabajo del señor Jeison Sandoval, aproximadamente desde el 2018 hasta septiembre del 2021, y quien le recibió fue la señora Victoria que es la que está ahora a cargo, y que igualmente conoció al demandante el señor Eleuterio Caicedo quien estaba en las actividades en la parte minera como administrador y tenía para la realización de sus actividades un horario más o menos aproximadamente de 8 horas hasta el tiempo que estuvo en el proceso de la asesoría. Señala que después hubo una situación, de la que no recuerda el año, más o menos cree que entre el 2019-2020 que el actor empezó a presentar ciertas situaciones en su estado de salud por unas valoraciones que la empresa le mandó a hacer con la IPS que en ese momento hacía los exámenes ocupacionales, y al señor se le hizo una reubicación en tiempos de pandemia y ya no entraba a la mina, solo hacía actividades afuera de la empresa y eso se trató con la EPS, en tanto fue una valoración que hizo el médico especialista en medicina laboral por el estado de salud que tenía el señor en la parte de la vista. Niega que adicionalmente el actor trabajara durante toda la noche haciendo el cargo de administrador de bombas de agua y turbinero. Agrega que durante el proceso de análisis de los puestos de trabajo, en ningún momento se presenció que el señor estuviera realizando actividades en horas de la noche y que la empresa le

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

facilitó un espacio por la situación personal que el señor presentaba ya que prácticamente tenía 3 familias y la empresa lo que quería era tenerlo en óptimas condiciones, concentrado en el trabajo porque de todas maneras la actividad minera es de alto riesgo, y por eso al señor se le facilitó un espacio allá, para que viviera o se quedara, lo cual hacía de manera ocasional, ya que a veces en la semana se quedaba 1 o 2 o 3 días. Afirma que hasta cuando estuvo y además de los análisis que hacía con los trabajadores, el demandante nunca ha trabajado 24 horas, menos en su condición, incluso a veces no trabajaba las 8 horas diarias.

Sostiene que el trabajo se realizaba por dos muchachos de cualquier turno, el líder o el capataz y se les decía bueno hoy van a estar en el proceso de la bomba, pero eso era prácticamente 1 o 2 horas o a veces 30 minutos porque solamente era para bajar, revisarla, a ver cómo estaba funcionando y ya, porque eso tiene un sistema de tal manera que la misma bomba se activa para extraer el agua hacia afuera de la mina y aun en las noches no se quedaba nadie sino que el mismo sistema era el que evacuaba o ponía a funcionar el sistema de la bomba y al día siguiente se daba cuenta de pronto el administrador si estaba evacuando agua o no, pero quien entraba a hacer la actividad era un operario, un minero, para revisar la condición de la bomba y ponerla a funcionar y cuando el problema era grave demoraba 2 horas si había que cambiar bomba y se trataba de mantener siempre una bomba extra mientras se organizaba y don Jeison se la llevaba en su camioneta para arreglarla a otro sitio y nuevamente la traían y ese era el proceso, pero no era un cargo que fuera cien por ciento, esa tarea no era rutinaria sino cuando ameritaba y había momentos que ni siquiera se revisaba, porque el mismo sistema dice si está funcionando o no

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

la bomba. Relata que se hacían exámenes de ingreso, evaluaciones y con base a evaluaciones, se hacían indicaciones en cuanto al estado de salud, y que al actor en un tiempo se le hizo una reubicación y ya no entraba a la mina por la condición de la vista que estaba presentando. Comenta que en la parte minera se habla de administrador de mina, mineros y canteros, que son los operarios y para la revisión e inspección al interior de la mina es un administrador minero.

De otro lado, se encuentran los interrogatorios de parte, el absuelto por el demandante, quien en síntesis indicó que con el señor Jeison Sandoval Olaya ingresó a trabajar a finales del año 2010 de manera informal y debido a unos atentados que hubieron, pararon las labores mineras para luego hacerse cargo del personal que para ese entonces eran 33 trabajadores contratistas que trabajaban a destajo, y le tocaba estar en los dos turnos que manejaban, de 7 de la mañana a 4 de la tarde y de 4 de la tarde a 10 de la noche, decidiendo al transcurrir el tiempo el señor Jeison empezar a organizarse e inclusive hacer un registro ante cámara de comercio, lo cual fue como en el 2011. Afirma que para el 25 de septiembre del 2012 el señor Jeison se encontraba de paseo con la familia y tenía un trabajador en la función del bombeo o turbineo llamado Manuel, quien dejó quemar todas las unidades de bomba que habían para dicha labor y por ello fue llamado por el demandado para proponerle que hiciera el favor de recibir las llaves de la mina y se hiciera cargo de las bombas, que cuando él regresara se sentaban a cuadrar y hablar bien, siendo en octubre que organizaron cómo iban a trabajar, y le propone que maneje el bombeo porque ya en otra ocasión anterior lo había hecho y había desempeñado muy bien esa labor.

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Menciona que como los trabajadores estaban trabajando a destajo, se acuerda aportar una cuota y hacerlo por producción, donde don Jeison aportaba 3 bultos de mineral, los otros muchachos aportaban 3 bultos para un total de 6 bultos y de lo que se moliera era el salario de él por la labor del bombeo que se hacía en las noches y los días domingos y festivos permanentemente, adquiriendo después el señor Jeison un número de trabajadores bastante grande, a los que trata de formalizar para pagarles la seguridad social y asisten a una reunión con la cooperativa Colmultimineros de Buenos Aires, donde asiste en representación del señor Jeison y les hablan de unos programas de sistema de gestión y la necesidad de una secretaria por lo que se contrata a la señorita Katherine Wasak en el 2013 quien se encargaba de toda la parte de seguridad social y después el señor Jeison decide que en el 2014 contratar con una empresa Alianza Servimos de Cali y los vincula a todos a esa empresa, argumentando que la plata de la seguridad social que le había dado a Katherine la había extraviado. Reitera que estaba encargado de administrar la mina en general y todo su personal, ejerciendo también la mecánica, electricidad y diferentes labores para la mina, lo cual hizo que se le incrementarán aquellos turnos donde ya empezó a trabajar dos turnos, de 7 de la mañana a 4 de la tarde y el otro turno de 4 a 10 de la noche, en tanto tenía que estar disponible hasta que el turno de las 10 de la noche saliera para poder cerrar y asegurar todo y ordenar, para luego irse a descansar en la habitación que había en la mina y donde ya después de esos turnos tenía que estar pendiente de las turbinas, de las bombas para cualquier evento en que se fuera la energía, o que una bomba dejara de trabajar y era responsable de esa labor y por ello se le hace una modificación en el pago del año 2016, cuando el señor Jeison ya empieza a

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

construir una planta de beneficio mucho más grande, más rentable y además por una comunicación del Ministerio de Trabajo, ya no se puede seguir trabajando a destajo por lo que se empieza a trabajar con sueldo, pagándole \$1'200.000, y aparte se establece por la labor del bombeo de la mina en las noches, un valor de \$1'500.000 mensuales. Aduce que para el 2019 se presenta un derrumbe, queda un trabajador tapado, y el señor Jeison económicamente entra en una crisis, algunos trabajadores se retiran y otros se quedan apoyándolo y toca trabajar algunas semanas, 3 días para la empresa de Jeison y 3 días por fuera para obtener el sustento, pero la cuestión del bombeo siguió funcionando y a él le tocaba seguir ingresando y decirle a Jeison que el mes de septiembre no se lo cancele y de allí en adelante vuelven a retomar y el señor Jeison se alcanza con los pagos de ese bombeo lo cual está sustentado en una planilla donde hicieron unas cuentas por la parte de atrás, a lapicero con pulso y mano donde él y empezó a pagarle después con libras de mineral y en efectivo cada vez que podía le abonaba \$1'000.000, \$500.000, \$400.000 hasta que en diciembre del año 2020 saldaron la deuda. Sostiene que en el año 2019 unos 3 meses antes ingresa el señor Gregorio Torres a la mina como CISO y empezaron los inconvenientes y se empieza a dañar la relación laboral con el señor Jeison en tanto las intenciones del señor Gregorio era sacarlo de la mina porque llevaba mucho tiempo trabajando y estaba enfermo de la visión.

Relata que en el 2021 por problemas de salud le dijo al señor Jeison, que no quería seguir trabajando más con el esfuerzo que estaba haciendo ya que los turnos eran muy recargados y entrenó a un trabajador de entera confianza y le enseñó toda la labor. Asegura que en el año 2014 haciéndole mantenimiento a

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

una máquina del señor Jeison Sandoval le amputaron el dedo pulgar de la mano derecha, se fue de incapacidad y la seguridad social en ese momento no aparecía a nombre de Jeison sino de una empresa Alianza Servimos de Cali y todo el proceso se hizo a través de la empresa Sura ARL. Aduce que además el señor Jeison aparte de la labor que desempeñaba de bombeo lo llamaba en las noches o de madrugada si se le varaba alguna máquina en la planta y tenía que levantarse porque para eso vivía en la misma mina e ir a ejercer labor de soldadura, mecánica o electricidad y era quien recibía las visitas de supervisión que llegaban a la mina la Vetica por parte de la Agencia Nacional de Minería, las cuales empezaron desde el año 2013 y siempre resaltaron su buen desempeño los ingenieros, Gloria, Juan Carlos y Orlando.

Reitera que en el 2021 ya cansado, le solicitó a Jeison que le quitara un turno, pero el 6 de febrero del 2021 se promueve la inducción general para todos los trabajadores, y se da lectura a los contratos, encontrando que en su contrato de trabajo lo habían vinculado a la labor del bombeo, la cual era independiente, argumentando que le iban a dar 4 días de descanso, a lo que él le manifiesta al señor Jeison que eso así no le sirve porque quiere es descansar un turno de estar de manera permanente en la mina, manifestando el señor Jeison que no le puede entregar las llaves de la mina a dos personas. Asegura que en dicha reunión el señor Gregorio manifiesta que el demandante está trabajando 16 horas y la señorita Daniela que se siente mal remunerado porque está trabajando 16 horas y aparte tiene que estar disponible en las noches pendiente para cualquier evento que se presente en las bombas. Indica que después estuvo durante un mes asistiendo a la mina, firmando la planilla de asistencia y sentándose al lado de la

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

bocamina porque no lo dejaban ingresar, ni hacer labores afuera tampoco y en la oficina nombraron a una muchacha y a otro muchacho para que hiciera la labor que él hacía, por lo que se quedó deambulando un mes y después volvió a la mina a trabajar pero ya no en la labor de bombeo, solamente con el salario del día, ejerciendo un turno de 6 de la mañana a 1 de la tarde.

Sostiene que para cuando su contrato de trabajo del año 2022 llegó, ya la demanda estaba y solo estaba ejerciendo la labor de preparar el alistamiento del material explosivo, pero al darle lectura al contrato había un exceso de carga laboral en tanto le estaban colocando toda la responsabilidad de la mina como jefe administrativo, por lo que no lo firmó, aunque se encuentra vinculado todavía pero está en casa en el proceso de pensión, ya calificado, y no lo dejan trabajar más, pero le van a seguir pagando el salario con base al último contrato firmado por \$1'200.000, cuando por el contrato de bombeo ganaba \$1'500.000 el cual fue interrumpido en enero del 2021 de lo cual hay un recibo de caja menor en las pruebas.

Afirma que para la labor de bombeo de la mina se debe vivir allá y que en el momento la ejerce el señor Alex Acosta.

A su vez el señor Jeison Sandoval Olaya afirmó que es gerente de la mina la vetica y conoce al señor Eleuterio Caicedo, aproximadamente desde el 2012, por un primo ya fallecido, con el que el demandante trabajó, el señor Pedro Antonio Caicedo. Relata que entre varios tenían una sociedad donde partían ganancias y no trabajaban como empresa e incluso el actor era trabajador del señor Pedro Antonio Caicedo para partir utilidad, donde cada uno

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

iba, molía y cogía su parte, su porcentaje. Asegura que eso fue unos 4 años del 2012 al 2016 y niega que el demandante haya trabajado para él entre finales del 2010 y 2011.

Relata que el Ministerio de Trabajo a él como dueño de la mina le informó que ya no podía trabajar por utilidad que ya tenía que reglamentar un sueldo a los trabajadores como empresa con todos los requisitos y por eso lo afilia a la seguridad social a principios del 2016 ya como trabajador de él en la labor de administrador, y le correspondía la entrega de explosivos, herramientas y recoger papelería e ingresarla, mantener pendiente de los gases, cumpliendo horario para el cual habían dos turnos, de lunes a viernes de 7 horas y sábado de 4 horas, escogiendo el turno en el que él iba para acomodar la gente, en tanto le tenía bastante confianza.

Así mismo, obra prueba documental allegada por la parte demandada dentro del archivo "11ContestaciónDda-Ddo", del expediente digital de primera instancia, consistente en certificación de aportes expedida el 8 de julio de 2022 por Positiva Compañía de Seguros donde aparece registrado el señor Eleuterio Caicedo Sandoval a cargo del señor Jeison Sandoval Olaya desde el mes de marzo de 2016, y en los periodos anteriores a cargo de La Alianza Servicios y Coofuturos CTA; contratos de trabajo a término fijo suscritos entre las partes, el 20 de junio de 2016, el 1 de febrero de 2018 y el 1 de junio de 2020; liquidaciones de prestaciones sociales de algunos periodos del 2018 al 2021; certificado de Asopagos S.A., aportes del demandante al sistema de seguridad social desde el mes de marzo de 2016 hasta el 27 de enero de 2020; valoraciones médicas del actor e historia clínica;

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

comunicación notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Obran además en el expediente digital de primera instancia dentro del archivo "01Demanda", incapacidad médicas del 17 de septiembre de 2020, historia clínica expedida por la caja de Compensación Familiar, Concepto médico ocupacional, Historia clínica expedida por SIGMA oftalmología y Estética, Historia clínica expedida por Clínica de la Visión del Valle, Carta N°: 003 formato notificación de condiciones de salud acciones tomadas, fechada el 9 de marzo de 2021, Examen de monitorización de la mirada, expedido por la Clínica SIGMA el 19 de julio de 2021, Liquidación final de prestaciones sociales del 2019 y 2020, Listados de nómina. y recibo de caja menor.

Nótese que desde la contestación de la demanda por parte del demandado, se reconoció expresamente frente al hecho primero de la demanda que para el 2016 por exigencia del Ministerio de Trabajo, se reestructuró la organización de la mina, y se empezó a contratar trabajadores, entre ellos, el demandante, cuya primera vinculación laboral data del mes de marzo de 2016; aceptación con la cual en virtud de la presunción, se podía dar por demostrado el contrato de trabajo en la forma declarada, en tanto de conformidad con el art. 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; presunción respecto de la cual, en pronunciamiento la *Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, -Sentencia de 29 de junio de 2011. Rad. 39377, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-*,<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>El precedente jurisprudencial traído a colación, es obligatorio para los jueces y particulares de conformidad con lo ordenado en la sentencia C - 539 de 2011, donde se consagró entre otras cosas que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales,

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

llegó a la conclusión aplicando la norma traída en reproducción, que demostrada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación laboral y el contrato de trabajo. A lo anterior súmese que no existe prueba alguna que acredite la prestación en una fecha anterior y diferente a la señalada por la parte demandada, cuya carga correspondía a la parte actora, razones suficientes por las cuales debe avalarse la declaración realizada en la sentencia de primer grado.

Por lo tanto, para esta instancia es claro, a partir de los citados medios de prueba documental y testimonial, e incluso de los mismos interrogatorios de parte, y especialmente de la contestación de la demanda, que no existe duda de la prestación personal del servicio del demandante para el demandado desde el 16 de marzo de 2016, la cual, aún para el momento de la recepción de los interrogatorios de parte, se encontraba vigente.

No advierte la Sala que se haya demostrado que entre las partes de forma concurrente hubiere existido otro contrato de trabajo distinto al declarado, en tanto ni la prueba documental allegada oportunamente, ni la testimonial practicada y ampliamente antes detallada, da cuenta o razón de ello, y por el contrario los testigos son, enfáticos en negar que las labores de turbinero o bombeo de agua fueran ejercidas por el actor, afirmando incluso la testigo Victoria Eugenia Campo Muñoz que tales funciones son desarrolladas por las propias máquinas. Es solo el demandante quien en su interrogatorio de parte afirma haber laborado en forma nocturna adicional a la prestación que se encontró acreditada, por

---

debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

lo que no siendo de recibo a la misma parte hacerse a su propia prueba, sin que exista ningún medio probatorio que corrobore o respalde su dicho, la declaración de la figura de la concurrencia de contratos solicitada, estuvo bien denegada.

No sobra recordar que de conformidad con el art. 164 del C.G. del P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo nulas de pleno derecho las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, sin que encuentre la Sala que dentro del expediente digital del presente asunto, obren las certificaciones laborales a que alude el recurso de alzada, expedidas el 7 de octubre del 2019 y el 22 de junio en 2017, las que al parecer no pudieron ser allegadas en la audiencia de recepción de los interrogatorios de parte, por no haber sido aceptadas por la A quo, así tampoco puede emitirse aquí pronunciamiento sobre la solicitud de inspección judicial de la que se queja la parte recurrente, en tanto la misma fue negada en primera instancia en audiencia del 19 de octubre de 2022, obrante dentro del archivo denominado "18ActaDeclaraClausuraEtapaProbatoria", del expediente digital de primera instancia; decisiones que quedaron ejecutoriadas y constituyen ley del proceso.

Así las cosas, la respuesta al interrogante planteado, este es, determinar ¿si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de no acceder a declarar la concurrencia de contratos solicitada y en su lugar declarar la existencia de un solo contrato de trabajo entre las partes desde el 1 de marzo de 2016, el cual aún se encuentra vigente?, resulta afirmativa.

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

En consecuencia, son suficientes las razones anteriores para proceder a confirmar en todas sus partes, la sentencia apelada, e imponer condena en costas de esta segunda instancia a la parte demandante por cuanto no tuvo prosperidad el recurso de apelación interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (C)**, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **ELEUTERIO CAICEDO POPO** contra el señor **JEISON SANDOVAL OLAYA**.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de segunda instancia, a la parte demandante, a favor de la parte demandada, al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00117-01.  
Demandante: Eleuterio Caicedo Popo.  
Demandado: Jeison Sandoval Olaya.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del  
CPT y SS.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**